

Destinatario:repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto:RV: Generación de Tutela en línea No 3156038
Fecha:9/15/2025 5:21:36 PM

ESNEIDER CAMILO MARTINEZ

TUTELA CONTRA JUZGADO OCTAVO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ, JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FUSAGASUGA, TRIBUNAL
SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTA

Área de Correspondencia
Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. (601) 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Palacio de Justicia.
Bogotá, Colombia.

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de septiembre de 2025 4:49 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3156038

Por ser de su competencia para su conocimiento y trámite. att JFSM

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 15 de septiembre de 2025 4:34 p. m.
Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: esneider.madtitez@gmail.com <esneider.madtitez@gmail.com>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 3156038

ASIGNACIÓN REPARTO SECUENCIA:



 **Escala de tiempo El contenido generado por IA puede ser incorrecto.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de septiembre de 2025 3:56 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esneider.madtitez@gmail.com <esneider.madtitez@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3156038

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3156038

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ESNEIDER CAMILO MARTINEZ Identificado con documento: 80778027

Correo Electrónico Accionante : esneider.madtitez@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 08 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTA - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES JUECES DE TUTELA

Bogotá D.C.

(REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA LIBERTAD.

ACCIONANTE: ESNEIDER CAMILO MARTÍNEZ (C.C. 80.778.027)

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA, TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTA.

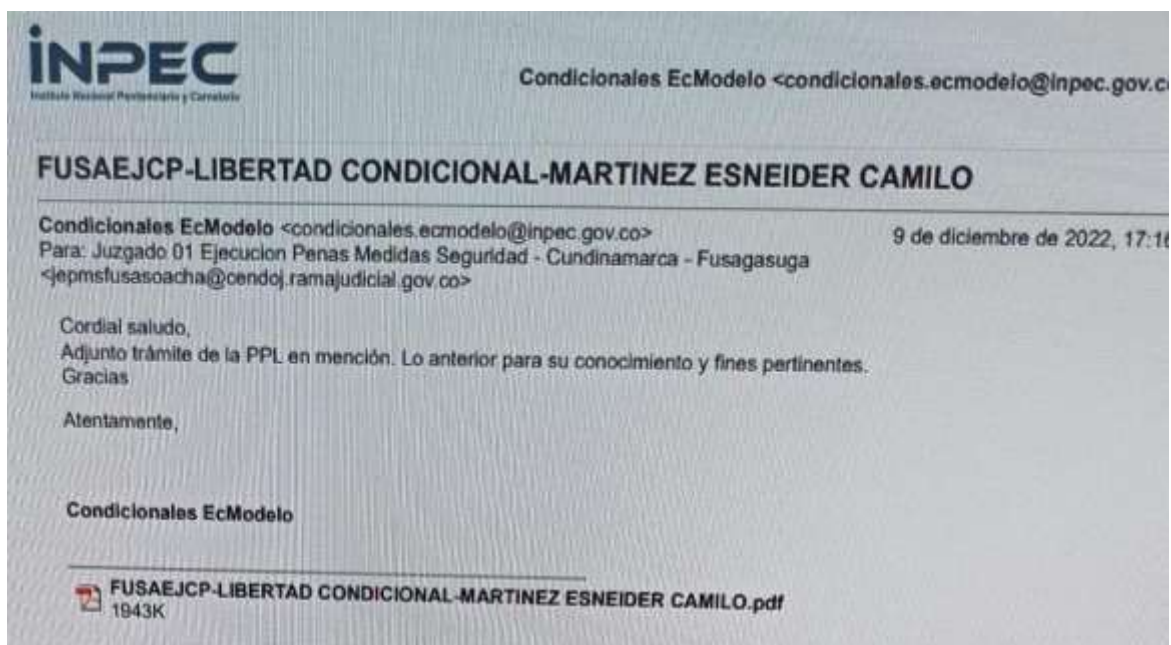
ESNEIDER CAMILO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.778.027 de Bogotá, actuando en nombre propio y en pleno uso de mis facultades, acudo ante su Despacho para interponer esta acción de tutela contra el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGA, TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BOGOTA, con el propósito de que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, los cuales considero han sido vulnerados por el auto interlocutorio del 23 de diciembre de 2024, que me negó la libertad por pena cumplida, así como por las decisiones previas que sustentaron dicha negativa.:

HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia emanada por el Juzgado 6 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, 27 de mayo de 2020 me condeno a la pena de 60 MESES DE PRISIÓN por los delitos de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.

SEGUNDO: el juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2022 me otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria bajo el artículo 38G del Código Penal y se suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2022, prisión domiciliaria que vengo disfrutando desde tal fecha y en el inmueble ubicado en la Transversal 16 No. 40 – 85 del municipio de Soacha.

TERCERO: Mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2022 el INPEC solicito la LIBERTAD CONDICIONAL, donde se anexaron todos los documentos necesarios para el estudio de dicho beneficio, pero el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha nunca resolvió la solicitud de libertad condicional, vulnerando así ese derecho fundamental al debido proceso.



OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - 15491

SEÑORES
JUZGADO EJECUCION DE PENAS DE FUSAGASUGA CON SEDE EN SOACHA

REF: LIBERTAD CONDICIONAL

PROCESO: 110016000017201506240
PRIVADO DE LA LIBERTAD: MARTINEZ ESNEIDER CAMILO
DELITO: FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES HURTO TENTATIVA CALIFICADO AGRAVADO
UBICACION: VIGILANCIA ELECTRONICA
N.U. 71391 T.D 114312848 IDENTIFICACION: 80778027

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **MARTINEZ ESNEIDER CAMILO**, para el estudio correspondiente:

- RESOLUCIÓN FAVORABLE NÚMERO 5056.
- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.
- REPORTE DE CUMPLIMIENTO DE PRISION DOMICILIARIA
- DERECHO DE PETICION.

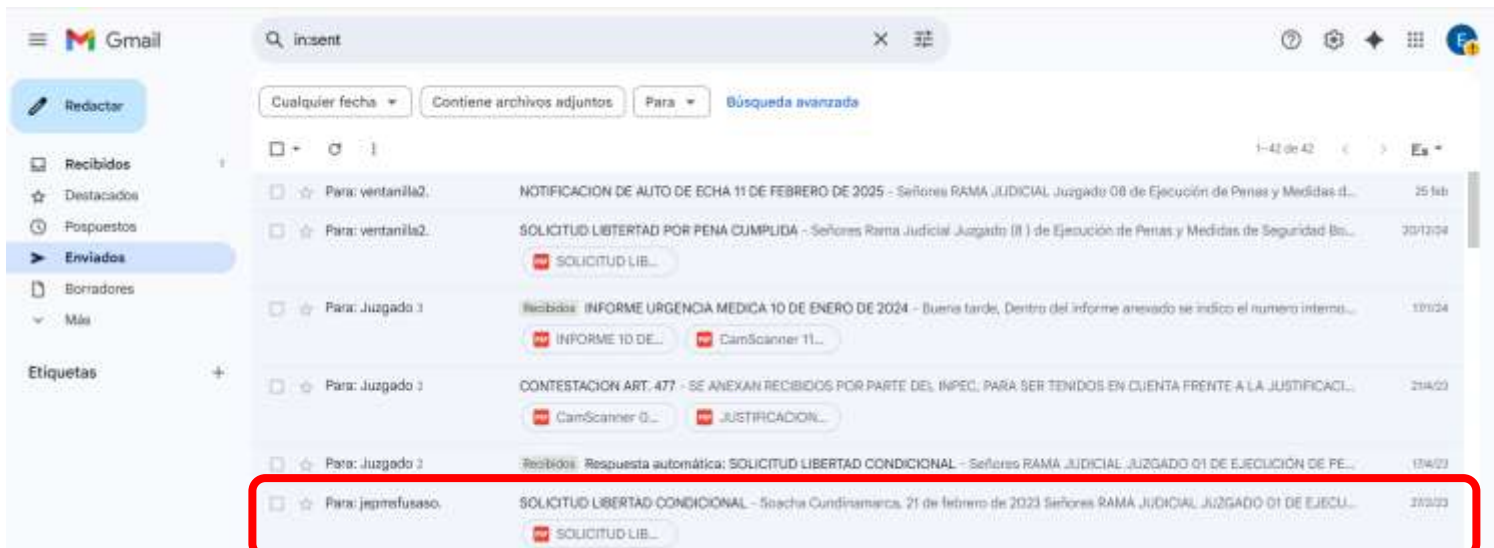
Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Copia: (0)
Anejo: (0) FOUJOS
Aprobado por: Nelson Cardenas Espitia/ Asesor Jurídico
Revisado por: Rely Jairo Edson Ortiz Arteaga
Elaborado por: JUD. Valentina Sánchez González
Fecha de elaboración: 09 de diciembre de 2022
Archivo: Carpeta JUD. Valentina Sánchez González

CUARTO: El día 27 de febrero de 2023, solicite al juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Fusagasugá con sede en Soacha, la libertad condicional.



QUINTO: Es necesario indicar su señoría que mediante oficio 1498 del 18 de abril de 2023, allegado mediante correo electrónico, por parte del juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Soacha Cundinamarca, se corrió traslado del artículo 477, el cual fue contestado dentro del término establecido por el despacho, manifestando las explicaciones pertinentes frente a los hechos relacionados por el inpec, ese mismo día el despacho notifico auto donde negaba la libertad condicional solicitada por mí el día 27 de febrero de 2023 y en su resuelve indico que:

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ESNEIDER CAMILO MARTÍNEZ, debido a que no obra en las diligencias la documentación que debe acompañar la solicitud de la libertad condicional, tendiente a establecer si el comportamiento del condenado ha sido satisfactorio.

Si observamos señor juez, la negativa de otorgar el beneficio de la libertad condicional el despacho la baso en que no se contaba con los documentos necesario para el estudio de dicho beneficio, pero como se indico en el NUMERAL TECERO de los hechos, el inpec ya habría allegado dichos documentos desde el día 09 de diciembre de 2022.

SEXTO: Por otro lado, el día 28 de julio de 2023 el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Soacha mediante correo electrónico, notifico auto de fecha 24 de julio de 2023 donde me reconoce 15 días de redención de pena.



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **ESNEIDER CAMILO MARTÍNEZ**, en **15 días por trabajo**, por las labores realizadas de octubre a noviembre de 2022, a efectos de incentivar como política criminal del Estado, su readaptación social y acortamiento de su pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación a las partes

TERCERO: INDICAR que, contra la anterior determinación, procede el recurso de **reposición y apelación** que se deben interponer y sustentar debidamente dentro de los términos establecidos en la ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRÍSTHIAN CAMILO TORRES ORTÍZ
JUEZ

SEPTIMO: Ahora bien, señor juez con el fin de que usted evidencie la constante vulneración de mis derechos, mi abogado el señor **JOHAN ALEJANDRO RENDON TOLENTINO** presento poder, ante el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Soacha, con el fin de que me representara dentro de lo adelantado por ese despacho, dicho poder fue presentado El día 12 de enero de 2024, pero el despacho nunca se manifestó frente al reconocimiento de personería jurídica para la representación de mis intereses, vulnerando así el derecho a la defensa y debido proceso.



OCTAVO: Para el día 20 de diciembre de 2024, le solicite al juzgado 08 de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad por pena cumplida, pero mediante auto de diciembre veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) este despacho resolvió:

SEGUNDO: RECONOCER al penado ESNEIDER CAMILO MARTINEZ, como tiempo físico de privación de la libertad más redenciones reconocidas un total de 49 meses y 29.5, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta a la fecha de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado ESNEIDER CAMILO MARTINEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Indico el juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad que no tomaría como descuento físico el tiempo que ha transcurrió entre el 11 de enero de 2024 a la fecha de la solicitud de la libertad por pena cumplida, por

dos razones fundamentales, una concerniente a la revocatoria de la prisión domiciliaria y otra, en las acciones realizadas por las autoridades de policía para lograr su traslado a un centro reclusorio.

Indica el despacho en la motivación de la decisión que:

1. En efecto, en torno a lo primero, se advierte que la revocatoria del referido sustituto lleva inmersa la pérdida de la autorización de cumplir la pena de prisión en su residencia, por ende, resulta abiertamente improcedente afirmar que el aquí condenado continuó privado de la libertad en el que era su domicilio, máxime cuando como se verá no se logró su traslado a un establecimiento penitenciario.
2. Y, frente a lo segundo, importa acotar lo que informó servidor adscrito a la Policía Nacional a quien a través de oficio N° 3056 del 28 de julio de 2022 se le ordenó el traslado inmediato del sentenciado ESNEIDER CAMILO MARTINEZ desde su domicilio a la penitenciaría "La Modelo"; no obstante, dicha orden resultó infructuosa pues mediante oficio Nro. GS-2024- -MEBOG / SIJIN - GRUIJ – 3.1 de 10 de enero de 2024, una patrullera adscrita a la Policía Nacional informó:

"De manera atenta y respetuosa informo a este despacho judicial que para el día 10 de enero del 2024, me traslado a la transversal 16 N° 40-85 del municipio de Soacha, donde al parecer reside el señor ESNEIDER CAMILO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número, 80.776.027, (...)al llegar a dicha dirección se golpea en repetidas ocasiones donde después de esperar un tiempo no soy atendida por ningún residente de dicho inmueble..."

De modo que, al realizarse tal diligencia el 10 de enero de 2024, se concluye que ESNEIDER CAMILO MARTINEZ estuvo en el que era su sitio de reclusión por lo menos hasta dicha data.

Indico entonces el despacho que, al realizarse tal diligencia el 10 de enero de 2024, se concluye que estuve en el que era mi sitio de reclusión por lo menos hasta dicha fecha, pero esto no es cierto, ya que yo continúo con el cumplimiento de la prisión domiciliaria hasta el día de la presentación de la solicitud de la libertad por pena cumplida, y esto se evidencia con la visita domiciliaria realizada por el inpec el día 30 de enero de 2024, la cual fue positiva y así quedo registrado en la cartilla biográfica.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
CPMS BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha aprobación: 27/12/2024 02:13 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	71391	Apellidos y Nombres:	MARTINEZ, ESNEIDER CAMILO	* Identificado Plenamente:	NO
XII- Programación Visitas Domiciliares					
Visita:	7036089	F. Programada:	28/04/2023	F. Efectiva:	30/01/2024
Responsable:			Jimenez Mendez Diego Alejandro		
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio				
Observaciones:	OK				

DGTE, NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
ASESOR JURIDICO

*** Este documento solo es válido con la firma del Asesor Jurídico ***

NOVENO: Teniendo en cuenta la negativa de otorgar la libertad por pena cumplida, mi defensor el señor JOHAN ALEJANDRO RENDON TOLENTINO, presento el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación donde fueron expuestos todos y cada uno de los argumentos que no se tuvieron en cuenta y el despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2025 resolvió:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de 23 de diciembre de 2024 por medio del cual se negó la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado ESNEIDER CAMILO MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; en consecuencia, remítase a la mencionada Corporación la actuación original.

Esto argumentando que el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad si notifico el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante notificación por estado de fecha 16 de enero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FUSAGASUGÁ CON SEDE EN SOACHA			
FECHA	ENERO 16 DE 2024	NOTIFICACION POR ESTADO	
RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	FECHA AUTO
2019-00517	JHOWER ALEXANDER PARRA MENA	PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTRO	MAYO 16 DE 2023
2015-00199	LUIISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	MAYO 8 DE 2023
2022-01008	ANGEL ANDRES CUEVAS FONSECA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	DICIEMBRE 5 DE 2023
2021-00194	ALEXANDER VELANDIA CARDENAS	HOMICIDIO	DICIEMBRE 4 DE 2023
2019-00460	JUAN CARLOS PINZON CARMONA	PORTE ILEGAL DE ARMAS	ENERO 5 DE 2024
2023-00008	ESNEIDER CAMILO MARTINEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS	JULIO 24 DE 2023
2022-00679	JOHN ALDEMAR GONZALEZ GUTIERREZ	HOMICIDIO Y OTROS	SEPTIEMBRE 5 DE 2023
2022-00530	EDUARDO ANDRES PINEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	NOVIEMBRE 16 DE 2023

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LA(S) PROVIDENCIA(S) ANTERIORMENTE ANOTADA(S), SE FIJA EL PRESENTE ESTADO E LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA; A PARTIR DE LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (7:30AM DEL DÍA DE HOY **ENERO 16 DE 2024**

LA(S) CITADA(S) PROVIDENCIA(S) COBRA(N) EJECUTORIA FORMAL EL DÍA: **ENERO 19 DE 2024**

A LAS 4:00 P.M.


MANUEL ANDRES RAMIREZ ESTUPIÑAN
SECRETARIO

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas se sorprendió de que la defensa se enfocara únicamente en debatir el auto del 24 de julio de 2023, que fue la decisión del juzgado anterior de revocar la prisión domiciliaria.

La controversia radica en que, según mi abogado, ese auto del 24 de julio no fue notificado correctamente. El Juzgado Octavo, a pesar de esa posible irregularidad, usó la revocatoria como base para calcular la pena cumplida y reconocer 49 meses y 29 días descontados hasta el día 10 de enero de 2024, fecha en la que fue la policía hasta mi lugar de residencia, pero para ese día el auto del 24 de julio de 2023 no había sido notificado y no estaba debidamente ejecutoriado.

En esencia, el Juzgado Octavo se apoyó en una decisión que, desde la perspectiva de la ley, no era válida por falta de notificación ya que según lo dispuesto en la legislación colombiana esto sería una clara violación al debido proceso, Lo más grave es que el juzgado era consciente de que, contra esa revocatoria, procedían los recursos de reposición y apelación, pero aun así procedió con la negación. Esto constituye una violación flagrante del derecho al debido proceso y a la defensa.

NOVENO: Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el juzgado octavo de ejecución de pena y medidas de seguridad indico que solo tendría en cuenta la pena cumplida hasta el día 10 de enero de 2024, día en el que se informo por parte de la policía nacional, que no me encontró en el domicilio, de esto es necesario indicar lo siguiente:

1. Que el auto del 24 de julio de 2023 quedo ejecutoriado el día 19 de enero de 2024
2. Que el inpec aun después de la revocatoria realizo visita en mi domicilio el día 30 de enero de 2024 como resultado positivo
3. Que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá, informo al inpec de la revocatoria solo hasta el día 22 de agosto de 2024 es decir 7 meses después de ejecutoriado el auto que ordeno la revocatoria.
4. Que el inpec mediante resolución del 30 de agosto de 2024 ordeno dar de baja en el parte diario del establecimiento a un privado de la libertad.

Al evidenciar que el juzgado ejecutor no tuvo en cuenta estos puntos, se debe analizar de fondo que al no tener conocimiento de dicha revocatoria, yo como condenado y el inpec como responsable de la vigilancia, se debe como tiempo cumplido hasta el día que se me dio de baja del parte del centro penitenciario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera **excepcional** cuando se acreditan defectos que afectan derechos fundamentales, la presente acción de tutela es procedente para controvertir las decisiones judiciales, ya que las providencias atacadas constituyen una **vía de hecho** por un **defecto fáctico**, lo que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la siguiente jurisprudencia:

1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por una decisión judicial.

- **Sentencia C-543 de 1992:** Aunque declaró la improcedencia de la tutela contra providencias judiciales como regla general, sentó las bases para el concepto de "vía de hecho", reconociendo que si la actuación judicial es "arbitraria y caprichosa", se constituye una actuación de facto contra la cual procede el amparo.
- **Sentencia C-590 de 2005:** Es la principal sentencia que sistematizó y estableció las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Dentro de estas causales, se encuentra el **defecto fáctico**, que es el fundamento de esta tutela.

2 Defecto Fáctico: Falta de Sustento Probatorio y Valoración Indebida

Las decisiones judiciales que me han negado la libertad se basan en la supuesta revocatoria de la prisión domiciliaria, sin contar con la prueba legalmente constituida que demuestre que yo incumplí la reclusión. Esta actuación configura un defecto fáctico.

- **Sentencia SU-640 de 1998:** La Corte ha establecido que los jueces tienen la obligación de valorar las pruebas de manera "razonada y razonable". Una decisión que se basa en una apreciación caprichosa de los hechos o en la falta de pruebas, como ocurre en mi caso, vulnera el debido proceso.
- **Sentencia SU-1184 de 2001:** Define el defecto fáctico como el error del juez al omitir la valoración de una prueba o al darle un valor arbitrario o negligente. Las providencias atacadas ignoraron por completo la ausencia de un informe del INPEC que sustentara el supuesto incumplimiento de la medida.
- **Sentencia SU-813 de 2007:** La Corte ha enfatizado que una providencia judicial no puede basarse en "apreciaciones subjetivas" o en inferencias que no se desprendan de la evidencia material. Los jueces no podían inferir que incumplí la medida sin una prueba concreta que lo demostrara.

- **Sentencia SU-448 de 2011:** Aborda el defecto fáctico por omisión, que se evidencia en mi caso. Se presenta cuando el juez omite valorar una prueba que resulta "decisiva" para el fondo del asunto. La prueba decisiva, en este caso, era la falta de notificación del auto de revocatoria y la ausencia de un informe de incumplimiento del INPEC, las cuales fueron ignoradas.

EL DEBIDO PROCESO

La acción de tutela o amparo fue instituida por el Constituyente de 1990 como un mecanismo para lograr la efectividad y protección de los derechos fundamentales de las personas cuando por acción o por omisión de las autoridades públicas, y en determinados casos por los particulares, se ven afectados en estos derechos.

En igual sentido se ha consagrado la acción de tutela contra decisiones proferidas por las autoridades judiciales, cuando se den ciertos presupuestos que hacen que el caso concreto pueda ser objeto de protección por medio de la vía de amparo, es básicamente lo que se ha desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional como de dar seguridad Jurídica a las decisiones judiciales y evitar el desbordamiento de las autoridades judiciales en la aplicación de la ley

REFERENCIAS JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-211/06

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el juez ha incurrido en vía de hecho y no existe otro mecanismo de defensa judicial para protección

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesario la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencias reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales en la personas.

En efecto, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra aquellas decisiones judiciales que por corresponder a actuaciones o interpretaciones groseras, arbitrarias y burdas del juez no hacen otra cosa que quebranta valores, principios y garantías constitucionales. En estos casos se está una verdadera vía de hecho que debe ser objeto de estudio por el juez constitucional.

Sin embargo, para la acción de tutela sea visible es necesario que se verifiquen las propuestas de procedibilidad ya señalados por la jurisprudencia, es decir, que la conducta del agente carezca de fundamentos legal; que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien ostenta la autoridad; que como consecuencia de ellos se violen de manera grave e inminente derechos fundamentales, y que no existe otra mecanismo de defensa para obtener la protección, salvo que exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción procede como mecanismo transitorio, o que el juez constitucional verifique que ese otro mecanismo de defensa no es eficaz para la protección de los derechos.

El Derecho al Debido Proceso: Garantías que lo conforman

3.1. La Carta Política de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho constitucional fundamental al debido proceso, definido como el conjunto de facultades y garantías sustanciales y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad última no es otra que brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias que han sido instituidas para gobernar y dirigir las distintas actuaciones, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia¹.

3.2. Por disposición expresa del citado mandato constitucional, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad

dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.

3.3. De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación lo haya entendido como una forma de regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes estatales, mediante el establecimiento de un entramado o estructura compleja que se compone de una serie de reglas y principios que, articulados, garantizan que ninguna de las actuaciones adelantadas por las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

3.4. A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse, entonces, que la finalidad del debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”³, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para asegurar la vigencia en la aplicación del derecho material y la consecución de la justicia distributiva.

3.5. Adosado a su definición y tratamiento, suele surgir el tema de la valoración del debido proceso en el contexto jurídico-político, cuya trascendencia ha sido examinada en abundante material doctrinal y jurisprudencial “como una institución fundamental dentro del Estado de Derecho, y específicamente como un elemento estructural del sistema judicial colombiano”⁵. Con su aplicación y plena observancia, se busca contribuir a la realización efectiva, no sólo de las garantías estrictamente procesales, sino también, de los principios que informan el ejercicio de la función pública, así como de algunas de las finalidades que le han sido encomendadas al ente estatal, como son las de realizar un orden político, económico y social justo; asegurar a los integrantes de la comunidad una pacífica convivencia; garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; y proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y libertades, etc.

3.6. De acuerdo con los anteriores criterios, conviene puntualizar que la Carta Política le reconoce al debido proceso el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. arts. 29 y 85), al cual se integran, conforme a una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones constitucionales que regulan la materia (C.P. arts. 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 228 y 229), una serie de principios y derechos que, en cuanto nutren la institución del debido proceso y hacen parte integral del mismo en la defensa de la dignidad humana, la igualdad material y otras garantías Superiores, han sido ratificados también, por vía jurisprudencial, como derechos fundamentales de aplicación inmediata, es decir, como elementos básicos y preeminentes del orden jurídico preestablecido, cuya inobservancia se traduce en la innegable violación de la Carta Política.

Tales principios y derechos, abordados en numerosas líneas jurisprudenciales y bajo diversos marcos normativos y patrones fácticos son los siguientes: -sin que la enumeración pretenda ser taxativa-: i) la legalidad del juicio, ii) el juez natural, iii) la favorabilidad, iv) la presunción de inocencia, v) el derecho de defensa, vi) la publicidad y celeridad del proceso, vii) la no reformatio in pejus, viii) la doble instancia, ix) el non bis in idem, x) la no incriminación y xi) el acceso a la justicia⁸.

Ahora bien, para efectos de avanzar en el finiquitamiento del asunto sometido a revisión, esta Sala se remitirá al análisis constitucional de la jurisprudencia existente acerca del último de los criterios planteados.

El derecho de acceso a la administración de justicia

1. No pocos han sido los pronunciamientos que tanto en sede de control abstracto como por vía de control concreto de constitucionalidad esta Corporación ha proferido tratándose del acceso a la administración de justicia. Inclusive, podría afirmarse que el tema ha sido objeto de un interesante desarrollo jurisprudencial que ha servido para perfilar de mejor manera sus contornos como prerrogativa iusfundamental.

2. *Debe iniciarse por precisar que el artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, “el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*
3. *Vale destacar que la jurisprudencia constitucional se ha consolidado toda ella, al unísono, en torno a la importancia capital que comporta la efectiva vigencia del derecho de acceso a la administración de justicia¹⁰, en la medida en que constituye un pilar fundamental de la estructura de nuestro actual ordenamiento jurídico, en cuanto contribuye decididamente a la realización material de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de derecho y Estado democrático.*
4. *Desde una perspectiva holística, el derecho de acceso a la administración de justicia le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.*

En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.

5. *En relación con esto último, es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbigracia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente. Sobre el punto, esta Corporación ha manifestado:*

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.

6. *Sobre esa base pues, es que la jurisprudencia ha venido reconociendo al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, en tanto aquél es el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia -cuando se dan las circunstancias requeridas-, de manera que, sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para dirigir y desarrollar la actuación judicial. Con razón, entonces, esta Corporación ha sostenido que “(...) el acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador...”*

Así también, como complemento de lo expuesto, se ha destacado, vía jurisprudencial que:

“Por razón de su vinculación directa con el debido proceso y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”

7. *En los referidos términos, cuando se incumple una decisión judicial ejecutoriada, por ejemplo, se limita claramente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en las dimensiones señaladas previamente y, con ello, el debido proceso, la buena fe¹⁵, la seguridad jurídica y las demás prerrogativas insertas en el correspondiente fallo, razón por la cual el mecanismo de amparo estatuido en el artículo 86 Superior, como instrumento de defensa judicial idóneo y eficaz, se torna procedente para, entre otras cosas, reafirmar el deber jurídico de acatamiento de las providencias por parte de las autoridades, que se concreta tanto en la adopción de la respectiva decisión judicial como en su real ejecución, proteger los derechos y garantías transgredidos y, en últimas, hacer efectiva la ejecución del fallo cuyas órdenes fueron incumplidas¹⁶.”*

De otro lado, y respecto a la configuración de un perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la acción de tutela, ha establecido la Corte en la misma providencia:

La figura del perjuicio irremediable necesaria para la procedencia de la tutela, demanda que se acredite concurrentemente, (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, “amenaza o está por suceder prontamente”. En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de “la consumación de un daño antijurídico irreparable”; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son “de gran significación para la persona, objetivamente”, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moral, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable.

Adicionalmente en sentencia T-387-2009, ha manifestado:

De manera constante, la Corte ha considerado en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por mandamientos consagrados en actos emitidos por la administración que, por regla general, el amparo es improcedente para controvertirlos, por cuanto la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla la acción de tutela procederá de manera transitoria o definitiva si se constata, en el primer caso, la existencia de un perjuicio irremediable; y en el segundo, ante la falta de idoneidad de los recursos judiciales existentes.

Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra;

y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

Aplicación al caso concreto:

Existe defecto procedimental, por la falta de notificación válida del auto del 24 de julio de 2023 y la negativa a reconocer personería al defensor, igualmente se presenta defecto fáctico, al ignorar pruebas de cumplimiento de la prisión domiciliaria y visitas del INPEC posteriores a la supuesta revocatoria.

Hay defecto sustantivo, al desconocer el derecho a la pena cumplida pese a acreditarse el tiempo efectivo y redenciones, también se ha incurrido en desconocimiento del precedente, al ignorar la jurisprudencia sobre tutela en casos de privación arbitraria de la libertad.

Por tanto, se cumplen los requisitos jurisprudenciales que hacen procedente esta acción como mecanismo idóneo y urgente para restablecer mis derechos fundamentales.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se aportan los documentos relacionados seguidamente en un solo archivo en formato pdf, para la respectiva valoración de los hechos en que se fundó el presente reclamo constitucional;

- 1. Constancia de solicitud de libertad condicional realizada por parte del INPEC de fecha 09 de diciembre de 2022 la cual nunca fue resuelta por parte del juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha*
- 2. Poder de presentado ante el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, por parte de mi abogado el señor JOHAN ALEJANDRO RENDON TOLENTINO, a quien ese despacho nunca le reconoció personería jurídica dentro del proceso.*
- 3. Solicitud libertad condicional de fecha 21 de febrero de 2023.*
- 4. Respuesta traslado del artículo 477.*
- 5. Auto de fecha 24 de julio de 2023, en el cual el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, revoca la prisión domiciliaria.*
- 6. Auto de fecha 23 de diciembre de 2024, en el cual el juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, negó la libertad por pena cumplida.*
- 7. Auto de fecha 11 de febrero de 2025, donde el juzgado octavo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, negó la reposición y concedió la apelación contra el auto del 23 de diciembre de 2024.*
- 8. Auto de fecha 01 de septiembre de 2025, donde el tribunal superior de Bogotá confirma la decisión del 23 de diciembre de 2024.*
- 9. Informe secretarial del juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha de fecha 122 de agosto de 2024 en el cual informa sobre la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria.*
- 10. Resolución 4210 del 30 de agosto de 2024 por la cual el inpec da de baja a un privado de la libertad, basado en lo informado por el juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.*
- 11. Cartilla biográfica, donde se evidencian las visita adelantadas por el INPEC de carácter positivo por posterioridad al 10 de enero de 2024.*

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, Manifestó que no he iniciado otra acción Constitucional por los mismos hechos y derechos ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante: Las recibiré en el correo Electrónico esneider.madtitez@gmail.com.

PETICION

PRIMERO: *Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal.*

SEGUNDO: *Se dejen sin efectos los autos del 24 de julio de 2023 y 23 de diciembre de 2024, así como la providencia del 1º de septiembre de 2025 del Tribunal Superior de Bogotá.*

TERCERO: *Se ordene mi libertad inmediata por pena cumplida.*

CUARTO: *En subsidio, se ordene rehacer la actuación con plena garantía de defensa y valoración de todas las pruebas.*

Como medida provisional, se disponga mi libertad inmediata mientras se resuelve de fondo esta acción, para evitar un perjuicio irremediable derivado de la prolongación arbitraria de mi detención.

Cordialmente,

Esneider Martínez 80.778.027.
ESNEIDER CAMILO MARTINEZ
C.C. 80778027 de Bogotá
Transversal 16 No 40-85 Soacha Cundinamarca